



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 34/2001

La Laguna, a 8 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.R.R., como consecuencia del robo sufrido en el Conservatorio Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 14/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), que actúa el servicio público educativo (cfr. artículos 32.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía, EAC; y el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, ROCECD, aprobado por el Decreto 305/91, modificado posteriormente por otros diversos Decretos), culminando el correspondiente procedimiento iniciado por reclamación de indemnización formulada por M.V.R.R. por daños que alega le ha causado el funcionamiento de dicho servicio.

La Propuesta de Resolución (PR) admite la responsabilidad patrimonial de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, al considerar que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente previstas para resarcir los daños ocasionados a la reclamante como propietaria de los bienes su bolso y su contenido,

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

desaparecido del vestuario donde lo había dejado para recibir la clase de la asignatura "Expresión Corporal", al regresar al vestuario que debían necesariamente utilizar las alumnas, el día 12 de enero de 2000 en el Conservatorio Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria.

Del expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen, se recaba informe con carácter preceptivo por el titular del Departamento administrativo actuante en virtud de lo previsto en los artículos 11.1, modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000, y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, éste en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. El procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que modifica la Ley 30/1992, la inicial LRJAP-PAC, siendo por tanto ésta la regulación aplicable, así como, en su caso, el RPRP, al que, de todos modos, no afecta la modificación legal antedicha.

II

La interesada, M.V.R.R., ostenta legitimación activa, estando suficientemente acreditado que es la persona eventualmente lesionada por el funcionamiento del servicio público educativo como propietaria de los bienes sustraídos (cfr. artículos 142.1, LRJPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, de acuerdo con la normativa citada.

Por otra parte, se indica que se cumplen los requisitos a considerar respecto a la presentación y admisión de la reclamación legalmente previstos, tanto de orden temporal como sobre el daño indemnizable (cfr. artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año tras producirse el hecho lesivo y el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

La Administración acepta la certeza de los hechos alegados, a la vista de la información disponible.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento que ha de seguirse (cfr. artículos 42.2 y 3, LRJPAC y 13.3, RPRP), no habiendo utilizado tampoco correctamente la Administración actuante las facultades previstas en el artículo 42.5 y 6, LRJPAC.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, procede indicar que corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe conexión entre daño y funcionamiento.

Pero, al tiempo, ha de advertirse que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos es objetiva, debiendo responder e indemnizar los daños causados al interesado por el funcionamiento normal o anormal del servicio prestado; es decir, por acción y omisión, exista o no culpa o negligencia del prestador y sin identificar a éste con el personal del servicio o unidad actuante.

En el contexto que nos ocupa, ha de estimarse que forma parte del servicio público educativo controlar, en orden a evitar o limitar daños que se deriven de su realización, las actividades propias de aquél a efectuar en los centros educativos, particularmente las que se deban o puedan producir por los alumnos y el personal, tanto sean ajustadas a las normas aplicables como si las desconocen o vulneran. Y, en esta línea, no puede negarse en general que ello comporta el deber de vigilancia en los Centros y sus instalaciones para garantizar su uso seguro por el personal y los alumnos o usuarios, especialmente cuando se trate de instalaciones de necesaria utilización para impartir o recibir clases.

En estas condiciones, aparte del caso de fuerza mayor, cuya incidencia debe acreditar la Administración, ésta tampoco ha de responder cuando comprueba o demuestra la intervención inmediata y exclusiva de un tercero para producir el hecho lesivo, con lo que se rompe el nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio, salvo que exista deber de custodia administrativa de o sobre ese tercero o bien del propio afectado, vulnerando las normas del servicio que le son aplicables o teniendo el deber de asumir el riesgo de dicho funcionamiento y soportar el daño causado. Siempre sin perjuicio de supuestos de responsabilidad compartida por aparecer concausas en la producción de aquél, distribuyéndose el deber de responder y, por ende, limitándose el de la Administración.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible está suficientemente demostrada la existencia del hecho lesivo, al estar probada la

sustracción del bolso de la interesada y la necesaria relación de causalidad con la prestación del servicio educativo.

El hecho lesivo ocurre en instalaciones de uso por los alumnos para recibir clases de expresión corporal, no siendo tales instalaciones o vestuarios lugares de uso común o general ni de acceso indiscriminado ni de difícil control, máxime cuando existían instrucciones concretas de la Dirección del Centro acerca de la utilización de los vestuarios, precisamente para evitar sustracciones de las pertenencias de los alumnos, que fueron incumplidas, pues, debiendo estar los vestuarios cerrados, consta en el expediente que permanecieron abiertos indebidamente durante el transcurso de las clases, por lo que concurre en el presente caso la conexión con la prestación del servicio público educativo como consecuencia del incumplimiento de los deberes de custodia establecidos por parte de la Administración.

Aunque no se ha acreditado el valor del contenido del bolso, de los datos obrantes en el expediente se llega a la conclusión de su realidad, tal como lo admite la Administración actuante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso producido.